



Cartagena de Indias D. T. y C., trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Acción	IMPUGNACIÓN DE TUTELA.
Radicado	13-001-33-33-007-2019-00152 -01
Accionante	MARIA SANDRA HENAO SERNA
Accionado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	<i>No se vulnera el derecho de petición cuando el peticionario no demuestre interés directo para solicitar información surtida dentro de una actuación penal.</i>

### I.- PRONUNCIAMIENTO

Le corresponde a esta Sala decidir sobre la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra el fallo de tutela de fecha nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)<sup>1</sup>, dictado por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro de la acción de tutela adelantada por MARIA SANDRA HENAO SERNA.

### II.- ACCIONANTE

La presente acción constitucional fue instaurada por MARIA SANDRA HENAO SERNA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.574.047 de Medellín.

### III.- ACCIONADA

La acción está dirigida contra la Dirección Seccional de Fiscalías de Bolívar.

### IV.- ANTECEDENTES

#### 4.1.- Pretensiones<sup>2</sup>.

En ejercicio de la acción de tutela, la sociedad accionante elevó las siguientes pretensiones:

*"1. DECLARAR que el ente accionado vulnera y amenaza el derecho fundamental, que se invoca y los que el despacho considere.*

<sup>1</sup>Fols. 34-37 cdno 1

<sup>2</sup>Fol. 1 Cdno 1





13-001-33-33-007-2019-00152-01

2. Que se dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 23 y 74 de la constitución política de Colombia.
3. Que se declare que el ente accionado vulnera el derecho fundamental a realizar peticiones y que estas sean respondidas según el artículo 23 y 74 de la constitución nacional, con una respuesta de fondo y acorde a solicitudes elevadas en el tiempo establecido"
4. Con fundamento en los hechos de esta tutela, solicito al despacho se sirva ordenar a la parte accionada a mi favor, tutelar el derecho fundamental invocado y ordenar a la accionada a dar respuesta coherente de acuerdo a la información solicitada."

#### 4.2.- Hechos<sup>3</sup>.

La parte accionante desarrolló los argumentos fácticos, que se han de sintetizar así:

Manifiesta la actora que, el día 28 de junio del 2019 presentó derecho de petición, contra la Fiscalía Séptima Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito de Cartagena, con el propósito de que se expidiera copia del oficio N° DS-22-21SSFSC-F7DAT173 del 26 de junio de 2019, emitido por María Claudia Martínez Murillo como Fiscal Séptima Delegada, documento requerido con las siguientes características: Con membretes de la autoridad que lo expide, firmado por la Fiscal y que diga su contenido.

Aduce que, la entidad recibe la petición el día 28 de junio de 2019, por lo cual le asigna el radicado de recibido BOLIV-GDPQR N° 20195210113202.

Finalmente, señala el actor que, hasta la fecha de la presentación de la acción de tutela, no se le ha dado respuesta a su solicitud.

#### 4.3.-Contestacion de la Unidad de Fiscalías Delegadas ante el Tribunal Superior del Distrito de Cartagena – Fiscalía Séptima Delegada<sup>4</sup>.

La entidad accionada manifiesta mediante Oficio No DS-22-21-SSFSC-F7DAT-218 que, la acción constitucional de tutela es improcedente, y como consecuencia de ello, debe ser rechazada; atendiendo a lo siguiente:

Que el día 29 de julio de 2019, recibieron Oficio No. 20540-2277 de 23 de julio de 2019, en el cual, la Dra. Ibet Cecilia Hernández Sampayo, en su calidad de Directora Seccional de Fiscalías de Cartagena, le corrió traslado de la petición

<sup>3</sup>Fols. 1-3 Cdno 1

<sup>4</sup>Fol. 25-26 Cdno 1



13-001-33-33-007-2019-00152-01

incoada por el actor, el cual se le asignó en la ventanilla única de correspondencia el radicado N° 20195210113202.

Señala que, el documento solicitado en la petición, al ser una correspondencia entre la Fiscal y un grupo de ciudadanos, contiene información que no reporta interés alguno al accionante; aduciendo que, en razón a lo anterior, fue atendido su derecho de petición con Oficio No. DS-22-21-SSFSC-F7DAT-202 del 30 de julio de esta anualidad y que se hace necesario antes de entrar a valorar su petición, aclarar los motivos por los cuales requería un documento que no le atañe.

Por último, la entidad accionada en su escrito, solicitó el archivo de la acción de tutela, sosteniendo que la misma se torna improcedente y temeraria; fundamentando sus argumentos, en la sentencia T-730/15 de la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, en lo pertinente en los conceptos emitidos por ella sobre ACTUACION TEMERARIA EN TUTELA y ACCION DE TUTELA TEMERARIA; pretendiendo que, al actor, se le imponga la sanción correspondiente a las acciones temerarias.

#### V.- FALLO IMPUGNADO<sup>5</sup>

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia resolvió:

*"PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

Como sustento de la anterior decisión, el A quo, manifiesta que en el Sub judice, el actor elevó derecho de petición, dirigido a la Fiscalía General de la Nación Seccional Bolívar, para que se le entregue copia del oficio No. DS-22-21-SSFSC-F7DAT-173 del 26 de junio de esta anualidad.

A su vez, la accionada declara que la petición presentada fue resuelta de fondo mediante oficio No. DS-22-21-SSFSC-F7DAT-202 de fecha 30 de julio de 2019, la cual fue notificada al día siguiente, en ella explica que no se puede entregar la información hasta que la actora no acredite su interés sobre el oficio, frente a esta solicitud, la accionante guardó silencio.

Por tanto, el A quo, sustenta que la entidad accionada no está en la obligación de suministrar los documentos solicitados, ya que, hacen referencia

<sup>5</sup> Fols. 34-37 Cdno 1



13-001-33-33-007-2019-00152-01

a comunicaciones y correspondencia privada entre la Fiscalía y unos particulares determinados. En caso de tener algún tipo de interés, debe ser oportunamente acreditado por la actora y valorado por la fiscalía.

Así, el juez de primera instancia concluye, que si bien no se respondió oportunamente la petición elevada por la accionante, durante el trámite del proceso de la acción constitucional de tutela, el hecho que motivaba el derecho fundamental objeto de tutela en esta acción, y en la cual se fundamentó la pretensión de la misma, fue vencido, puesto que la Fiscalía General de la Nación Seccional Bolívar dio respuesta a la petición; por tanto encuentran probada la figura carencia actual del objeto por hecho superado.

#### **VI.-FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN<sup>6</sup>**

Por medio de memorial radicado con fecha trece (13) de agosto del año 2019, se presentó la impugnación del fallo por la parte accionada, donde la actora manifiesta que, la decisión de primera instancia, no tutela su derecho fundamental de petición, debido a que, no se le dio entrega del oficio No DS-22-21-SSFSC-F7DAT-173 del 26 de junio de 2019.

Añade en su argumentación que, el oficio anteriormente mencionado debe ser con membrete de la autoridad que los expida y firmado por el servidor competente para que tenga validez.

#### **VII.-RECUENTO PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA**

El día 15 de agosto de 2019<sup>7</sup>, fue asignado el conocimiento de este asunto a este Tribunal de conformidad con el reparto efectuado.

La apelación fue admitida por esta Magistratura el 21 de agosto de esta anualidad<sup>8</sup>; posteriormente esta magistratura mediante proveído de 21 de agosto de 2019<sup>9</sup>, decide requerir al accionante, para que clarifique el escrito de impugnación.

<sup>6</sup> Fols. 48-49 Cdno 1

<sup>7</sup> Fol. 3 Cdno 2.

<sup>8</sup> Fol. 5 Cdno 2.

<sup>9</sup> Fol. 6 Cdno 2.



13-001-33-33-007-2019-00152-01

En escrito del 21 de agosto del 2019, la accionante clarificó el escrito de impugnación.<sup>10</sup>

### VIII.-CONSIDERACIONES

#### 8.1.-Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **SEGUNDA INSTANCIA**, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

#### 8.2.- Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si:

*¿Vulnera la Fiscal Séptima Delegada ante el Tribunal de Cartagena el derecho fundamental de petición y debido proceso de la accionante, por no suministrarle copia del oficio DS – 22 – 21SSFSC –F7DAT - 173, el cual fue expedido dentro de una actuación judicial en la que la actora no demuestra su interés para dicha solicitud ?*

#### 8.3.- Tesis de la Sala

La Sala **REVOCARÁ** sentencia de 9 de agosto de 2019, para en su lugar, negar la tutela del derecho invocado por la accionante al no existir vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso. En cuanto al primero de ellos no se aplica en el trámite de un proceso judicial, a menos de que se trate de actuaciones administrativas o solicitud sobre el estado del mismo, circunstancia que aquí no acontece. Con relación al segundo, la señora Henao Serna no cumplió con su deber de acreditar que tiene interés para solicitar un oficio producido en una actuación judicial entre la Fiscalía Séptima Delegada y un grupo de particulares.

Para arribar al problema jurídico abordaremos el siguiente hilo conductor; (i) generalidades de la acción de tutela; (ii) presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición; (iii) caso concreto.

<sup>10</sup> Fol. 18 cdno 2.



13-001-33-33-007-2019-00152-01

#### **8.4.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

##### **8.4.1.- Generalidades de la acción de tutela.**

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

##### **8.4.2.- Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición.**

La Carta Política en su artículo 23, consagró el derecho de petición como derecho fundamental, precepto que, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley.

En efecto, la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 13 sitúa que toda persona tiene derecho hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente, por escrito o a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

Así mismo, dispone que las peticiones se resolverán dentro de los 15 días hábiles siguientes a su recepción, y estará sometida a término especial, cuando el objeto de derecho de petición este dirigido al suministro de documento y de información, el plazo para formular respuesta será de 10 días siguientes a su recepción.



13-001-33-33-007-2019-00152-01

En ese orden, la Corte Constitucional en la sentencia de revisión T-149/13, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, señaló las reglas básicas que rigen el derecho de petición, en el siguiente sentido:

*"(...) 5.1. En relación con los tres elementos iniciales<sup>11</sup> resolución de fondo, clara y congruente, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado. Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada. (Subrayado fuera del texto original)*

*4.5.2. Respecto de la oportunidad<sup>12</sup> de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.*

*4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.*

*4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los*

<sup>11</sup> En la sentencia T-1160A de 2011, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

<sup>12</sup> Sobre este elemento, pueden verse las sentencias T-159 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesay la T1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. En la primera, el actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido.



13-001-33-33-007-2019-00152-01

detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

4.5.3. Así mismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante. (Subrayado fuera del texto original)

#### 8.4.2.1 Derecho de petición ante autoridades judiciales.

El derecho fundamental de petición, cuando se da en el transcurso de un proceso ordinario y verse sobre hechos estrictamente judiciales, por ser propias al contenido mismo de la litis, deberá responderse en los términos y etapas procesales establecidos en la normatividad respectiva.

Paradójicamente, cuando la petición verse sobre un objeto diferente, respecto de un proceso en curso que se encuentre sometido a su competencia, deberá resolver de fondo, en los términos establecidos por la ley, según lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Tal como expone la Corte Constitucional:

*"Finalmente, la jurisprudencia de la Corte ha reconocido que las personas tienen el derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que estas sean resueltas, siempre que el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que el funcionario judicial adelanta. Esta posición se sustenta en que los jueces actúan como autoridad, según el artículo 86 de la Constitución. En estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo"<sup>13</sup>. Por tanto,*

<sup>13</sup> Sentencias T-1124 de 2005, T-215<sup>a</sup> de 2011, T-425 de 2011, T-920 de 2012 y T-311 de 2013.



13-001-33-33-007-2019-00152-01

*el juez tendrá que responder la petición de una persona que no verse sobre materias del proceso sometido a su competencia."*<sup>14</sup>

#### **8.4.2.2 Reserva legal de documentos e información manejada por autoridades públicas.**

El derecho fundamental que poseen las personas para elevar peticiones ante autoridades públicas, no es un absoluto, toda vez que, el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015 mediante la cual se reguló el derecho fundamental de petición, estableció en su artículo 24 que los documentos e informaciones que involucren derechos a la privacidad y a la intimidad de las personas, solamente podrán ser solicitados por el titular de la información, sus apoderados o aquellas personas expresamente autorizadas para ello.

Para el caso de peticiones que recaigan sobre actuaciones de carácter penal, la Ley 1908 de 2018 por medio de la cual se fortalece la investigación y la judicialización de las organizaciones criminales, en su artículo 22 adicionaron al código de procedimiento penal el artículo 212 B, donde se dispone la reserva de las actuaciones penales en fase de indagación, la fiscalía podrá revelar información sobre la actuación por motivos de interés general.

En este sentido, cuando un tercero solicite información relacionada con una actuación penal, el peticionario deberá acreditar motivos de interés general o en su defecto, demostrar que tiene un interés directo en proceso para así poder acceder a la información requerida.

#### **8.5.-Caso concreto.**

La parte accionante solicita la protección del derecho de fundamental de petición, como quiera que lo considera vulnerado por la accionada, puesto que la contestación de la accionada no resuelve de fondo lo solicitado, esto es, la entrega de una copia del Oficio N° DS-22-21SSFSC-F7DAT- 173 del 26 de junio de 2018 expedido por la Fiscalía Séptima Delegada ante el Tribunal de Cartagena con membretes y sello de esta entidad; documento que corresponde a una comunicación elaborada por esa funcionaria en calidad de fiscal, el cual tiene como destinatarios un grupo determinado de particulares.

<sup>14</sup> Sentencia C-951/2014



13-001-33-33-007-2019-00152-01

#### **8.6.- Hechos Relevantes Probados.**

- Derecho de petición radicado con fecha 28 de junio de 2019 solicitando que se expidiera copia del oficio N° DS-22-21SSFSC-F7DAT173 del 26 de junio de 2019, emitido por María Claudia Martínez Murillo como Fiscal Séptima Delegada ante el Tribunal Superior de Cartagena- Sala Penal.<sup>15</sup>
- Copia del correo electrónico recibido por la accionante, el cual contiene la notificación del Oficio No. DS – 22- 21-SSFSC – F7DAT – 173 del 26 de junio de 2019, el cual generó la petición objeto de la presente acción de tutela.<sup>16</sup>
- Oficio No DS-22-21-SSFSC-F7DAT-202 del 30 de julio por medio del cual la Fiscalía da respuesta al derecho de petición del accionante.<sup>17</sup>

#### **8.7.- Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.**

El caso que nos ocupa observa la Sala, que por medio de derecho de petición radicado con fecha 28 de junio de 2019, la parte accionante solicita que se entregue copia del oficio N° DS-22-21SSFSC-F7DAT - 173 del 26 de junio de 2019, expedido por María Claudia Martínez Murillo en su calidad de Fiscal Delegada ante Tribunal Superior de Cartagena.

La parte actora solicita a esta Sala que se le ampare el derecho fundamental de petición y se dé una respuesta de fondo a la petición radicada ante la Fiscalía, ya que la misma a su juicio no ha sido respondida.

La accionada manifiesta que por medio de Oficio No. DS-22-21-SSFSC-F7DAT-202 de fecha 30 de julio de 2019<sup>18</sup> contestó de fondo a lo pedido, pues no accedió a entregar la copia solicitada, porque la señora María Henao Serna no acreditó tener interés para pedir este documento, pues el mismo contiene información confidencial y privada de los titulares de dicha correspondencia.

Encuentra la Sala, que es procedente estudiar si existe una vulneración al derecho fundamental de petición, no obstante haber emitido la accionada respuesta mediante escrito de la fecha 30 de julio de 2019.

<sup>15</sup> Folio 4 Cdno 1

<sup>16</sup> Folios 5 – 6 cdno 1

<sup>17</sup> Folio 29-30 Cdno 1

<sup>18</sup> *Ibidem*



13-001-33-33-007-2019-00152-01

Teniendo en cuenta que la finalidad de la petición de la señora María Henao está referida a obtener una copia de un documento librado al interior de una actuación penal, puesto el mismo fue suscrita por Dra. Claudia Martínez Murillo en cumplimiento de sus funciones como Fiscal Delegada ante el Tribunal Superior de Cartagena. Lo primero que debe precisar esta Sala es que la petición se está elevando ante una autoridad judicial, ya que de acuerdo con la Ley penal, le corresponde a la Fiscalía General de la Nación ejercer la acción penal.

Revisando las etapas del proceso penal colombiano, el cual está dividido en tres fases: la primera, **la indagación** que: *"consiste en la obtención de pruebas y evidencias físicas que determinan la existencia de un hecho que, por sus características, se constituye en delito. En esta parte del proceso se debe también identificar a los posibles autores"*<sup>19</sup>, esta parte del proceso le corresponde desarrollarla a la Fiscalía y a la Policía Judicial; entonces, se puede afirmar que el desarrollo de estas fases implica la realización de actuaciones judiciales.

La segunda la fase de **investigación** *"donde se celebra la audiencia de formulación y con ella se da apertura a la investigación que se caracteriza porque se busca, junto con el fiscal y el cuerpo policial, elementos probatorios, información legal y evidencia que solidifiquen aún más la imputación"*<sup>20</sup>,

**El juicio** que es la última fase del procedimiento penal, conformado por las audiencias de acusación, preparatoria, juicio oral y sentencia. Se lleva a cabo **ante el Juez de Conocimiento**, quien debe escuchar a las partes y finalizar el proceso con una sentencia<sup>21</sup>.

Por lo anterior, infiere esta Corporación que, el oficio N° DS-22-21SSFSC-F7DAT - 173 del 26 de junio de 2019, fue emitido en curso de una actuación judicial; máxime si dentro de la contestación la Fiscal Séptima afirma que ese oficio corresponde a una comunicación entre suscrita por ella haciendo uso de su calidad de fiscal con un grupo de particulares.

Así las cosas, la jurisprudencia ha establecido que cuando se elevan peticiones ante una autoridad judicial, cuya súplica va dirigida a conocer un asunto relativo al proceso, esa reclamación debe atenderse en los términos

<sup>19</sup> Cita tomada de la siguiente página web <https://colombialegalcorp.com/etapas-del-proceso-penal-en-colombia/>

<sup>20</sup> *Ibidem.*

<sup>21</sup> *Ibidem.*



13-001-33-33-007-2019-00152-01

regulados para tal efecto por la ley procesal, so pena de vulnerar el debido proceso; pues tanto los sujetos procesales como al juez le corresponde seguirse por las reglas propias de cada proceso.

En el presente asunto, advierte la Sala que, la contestación de la Fiscal se circunscribe a estos presupuestos, porque pone de presente la protección de los derechos al buen nombre y a la intimidad, respecto a los titulares del oficio que se está solicitando; de igual forma le está indicando a la señora María Henao Serna para que exprese los motivos que demuestren un interés directo sobre este oficio, para evaluar si se entrega copia del documento solicitado.

Dentro de las pruebas obrantes en el expediente, no se logró demostrar que la accionante haya expresado las razones que acreditarían su interés para acceder a las copias del Oficio No. DS-22-21-SSFSC-F7DAT-173 de fecha 26 de junio de 2019. En ese sentido, la accionante no cumplió con la carga de exponer los motivos que permitan concluir que le asiste un interés real para obtener la copia del oficio requerido, circunstancia que impide hablar de la vulneración del derecho deprecado, pues la negativa a su petición se ocasionó por la falta de demostración de su interés para solicitar documentos relacionados con actuaciones penales en los que se involucran derechos al buen nombre y a la intimidad de terceros.

Entonces, como quiera que no se cumplió con la carga exigida por ley para solicitar este oficio, debido a que no es posible que se obtenga la copia del documento con las especificaciones pedidas por la señora María Sandra Henao; sin que esto implique la vulneración de su derecho fundamental de petición, ni del debido proceso, ya que las normas sobre el primero de los derechos fundamentales, no se aplica en el trámite de un proceso judicial, a menos de que se trate de actuaciones administrativas o solicitud sobre el estado del mismo, circunstancia que aquí no acontece.

### **8.8. – Conclusión**

La Fiscal Séptima Delegada ante el Tribunal de Cartagena no vulneró el derecho fundamental de la accionante, puesto que la peticionaria no demostró tener interés para acceder al oficio solicitado, por no haber expresado los motivos que le asisten para obtener la información contenida en dicho documento.

Conforme con lo anterior, esta Sala revocará el fallo de primera instancia, para en su lugar, negar la tutela del derecho invocado, porque no se configuró la



13-001-33-33-007-2019-00152-01

vulneración del derecho de petición ni el debido proceso de la actora, al no acreditar su interés real sobre el oficio solicitado,

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, de fecha (09) de agosto de 2019, para en su lugar disponer lo siguiente:

"**PRIMERO: NO TUTELAR** los derecho fundamental de petición y debido proceso invocados por la señora María Sandra Henao Serna, al no configurarse la vulneración de los mismos, por las razones expuestas en esta providencia."

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 32 Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Por Secretaría del Tribunal, **ENVÍESE** copia de esta providencia al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No. 062 de la fecha.*

LOS MAGISTRADOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

  
EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS  
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

